

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Calama a tres de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

A fojas 4, resulta querrelada por infracción a la Ley N° 19.496 una demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Rodrigo Arismendi Oliden en representación de don Claudio Alejandro Castillo Balboa, en contra de la Compañía General de Electricidad S.A., Rut N°76.411.321-7 representada por don Eduardo Apablaza Dau, todos con domicilio en Ivar N°204, Calama. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: el domingo 1 de noviembre a eso de las 11:00 am aproximadamente, se produjo un corte de energía en el sector de la población Gran Avenida Sur, donde tiene su domicilio mi representado, esto es específicamente en Calle Aysén N°1082, de nuestra ciudad. Al producirse dicho corte de energía, mi representado sale de inmediato de su domicilio, percatándose que dicho corte se habría producido a raíz de unas ramas de árbol que estaba cortando unos trabajadores en el interior de la casa de uno de los vecinos, y que dichas ramas cayeron en el tendido eléctrico de la calle, cortando algunos cables de ese tendido. A instante se contactó vía telefónica con la empresa proveedor del servicio (CGE), debido a que existía un riesgo eléctrico por los cables que estaban colgando y otros que se encontraban en el piso, a los minutos llegó persona eléctrica de la empresa, constatando lo ocurrido comunicando a los vecinos de que el servicio sería restablecido en un plazo de tres horas aproximadamente, dadas las reparaciones que había que realizar. Más tarde como a las 15 horas, al ingresar mi representado a su domicilio, se percata que se habían activado los interruptores eléctricos de su casa, esto se produce cuando ocurre algún cortocircuito inmediatamente sale a consultarle a la vecina si habían requestrado el servicio, a lo cual esta vecina le señala de que el servicio fue repuesto a eso de las 14:4 p.m., por ello nuevamente vuelve a habilitar lo

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

interruptores de su casa, pero estos caen inmediatamente después de haberlos activados, además su esposa le avisa que estaba saliendo como del artefacto decodificador del dormitorio. En raíz de esto se contacta con la empresa eléctrica, cuya respuesta es que iban a enviar persona eléctrico para realizar las reparaciones pertinentes, que el tiempo de espera era de entre 2 a 4 horas, pero llegaron prácticamente 8 horas después. Una vez llegado el técnico de la empresa, este miró las conexiones eléctricas del poste le informa que al parecer dejaron mal conectados unos cables una vez finalizado su trabajo, le comunica a mi mandante que sus colegas dejaron mal conectados el neutro del tendido que va a su domicilio, en consecuencia en vez de ingresar 22 voltios ingresaron 380 voltios generando la falla. El técnico le comunica que activar los interruptores de la casa ya que estaba todo solucionado sin embargo al verificar junto al técnico todos los artefactos eléctricos de la casa, se encontraron con que el refrigerador, la impresora, decodificador de tv y decodificador de internet no funcionaban al prenderlos, estaban quemados. La única solución que pudo ofrecer el técnico ante las quejas de mi representado, fue entregarle un formulario de atención individual de emergencia de la empresa de electricidad, en donde se identifica claramente y detalla el origen de la falla, la restitución del servicio y los artefactos eléctricos que no funcionaban según hace constar el mismo técnico que revisó los equipos, reconociendo en este caso, las reparaciones deficientes que habría realizado el personal técnico que hizo la primera atención. Solicito condenar a la empresa al máximo de las multas señaladas en la Ley. En el primer otrosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicio, en contra de la Compañía General de Electricidad S.A., Rut N° 76.411.321, representada por don Eduardo Apablaza Dau, todos con domicilio en Vivar N° 2044, Calama que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en lo principal; Solicitando la suma de \$750.000.- por concepto de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

daño emergent ; La suma de \$1.000.000.- por concepto de daño moral; O la suma que SS. estime conforme al mérito de proceso, con costas.

A fojas 10, se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 9 de enero de 2019, a las 09:30 horas.

A fojas 28, el abogado don Francisco Leppes López, en representación de Compañía General de Electricidad, viene a contestar querrela fraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, argumentando: 1.- Niego controvierto todos y cada uno de los hechos contenidos en la denuncia infraccional y demanda civil, salvo los que reconozca expresamente. Se interpuso una denuncia en contra de mi representada por la supuesta responsabilidad que le cabría en la quema de un refrigerador y una impresora multifuncional. Que a pesar de la escueta información entregada por la denunciante, hacemos presente que ello le atribuye a un error en la conexión de la red, que habría ejecutado personal de E. S. C. en tempranas horas del día 11 de noviembre del año 2018. Sin embargo, conforme nuestros registros, en especial Carta DGR 86175/2018, del 14 de noviembre de 2018, CGE contestó el reclamo del consumidor indicando que para poder evaluar una posible reparación y/o cambio de artefacto dañado, se debía acompañar necesariamente un informe técnico que especificara el origen de la falla, pues, había sido el propio consumidor quien señaló que sólo estos aparatos habían sufrido desperfectos, lo cual sin duda lleva a preguntarse por qué el resto de los aparatos eléctricos no sufrieron desperfectos?. Hacemos presente que el denunciante no acompaña antecedente alguno relativo a la posesión como tampoco a la naturaleza de los daños ocasionados en los electrodomésticos, situación que genera un serio riesgo e incertidumbre para esta parte no obstante lo dispuesto en el artículo 16 letra d de la LDPC, situación relevante para determinar el estado de sus componentes y así determinar si estos se encontraban en buenas condiciones. Solicito rechazar la acción de la contraria, con costas. En

el primer curso si viene en contestar la demanda civil señalando que da por improducidos para efectos de contestar la demanda, todos los hechos descritos en la contestación de la querella. De acuerdo a lo anterior, al no existir responsabilidad infraccional de mi representada, no surge para esta la obligación de reparar ningún tipo de perjuicio. Improcedencia daño emergente, la denunciante no acompaña antecedente alguno que haga suponer la existencia de estos ítems, más aun que el refrigerador sea modelo LG GM-B471UVW o que la impresora sea marca Brother DCP-T510W y que estén evaluadas en \$750.000.-. Tampoco acredita que las mismas posean fallas atribuibles a un corte de energía, el cual al ser cierto sin duda debió afectar otros componentes electrónicos, cuestión que conforme las pretensiones de demandado no se acreditaron; En cuanto al daño moral y su improcedencia en la especie, la demandante ni siquiera ha argumentado como la supuesta conducta de mi representada pudo provocarle este daño. Contrariamente a lo que pretende sostener la demanda, aun cuando se pudiera llegar a estimar erradamente que en la especie existe daño emergente, el sólo detrimento de bienes merma o pérdida de intereses pecuniarios, como ocurre generalmente en la responsabilidad por incumplimiento de una obligación contractual o legal, no conlleva necesariamente daño moral, aunque pueda causar molestias. La indemnización de perjuicios, tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito bien contrariando al contrato, otorgando a la víctima o al contratante un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, debidamente acreditado, para reponerla al mismo estado en que se encontraba antes del acto dañino o en aquel en que debiera encontrarse de haberse cumplido el contrato. Por lo tanto evaluar el daño moral en \$1.000.000.- yerra de toda lógica, pues la indemnización no debe exceder el monto real y efectivo del perjuicio, esto es, no puede ser fuente de ganancia o lucro para quien demanda. Si obtiene el reintegro de lo que efectivamente perdió, el patrimonio de la víctima no sufre menoscabo y, por tanto, el daño desaparece.

se satisface plenamente la finalidad de la indemnización, más aun si tenemos presente que entre la respuesta dada por CG al reclamo de demandante como a la fecha de la interposición de la demanda no pasaron más de 10 días, situación que sin duda demuestra que se está solicitando una indemnización más allá de lo razonable, considerando que el reclamo fue aceptado cursado, cuestión totalmente distinta hubiera sido que CG rechazara de plano los argumentos del consumidor. En conclusión la indemnización por daño emergente y daño moral solicitada en la especie, son improcedentes. Por último, por tratarse de un juicio que persigue la supuesta responsabilidad contractual de mi representada, tocará también probar al actor todos los requisitos exigidos por Ley para hacer procedente la declaración judicial de responsabilidad. Solicito rechazar la acción de la contraria. Acompaña documento.

A fojas 35, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil el abogado don Francisco Javier Fernández Pérez por la parte querellada y demandante civil el apoderado don Javier Agreda González. La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querrel infraccional y la demanda civil en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada civil viene en contestar mediante memoria escrita y solicita se tenga como parte integrante de presente audiencia. **Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.** Se recibe la causa a prueba. Prueba documental; La parte querellante y demandante civil, viene en acompañar prueba documental; La parte querellada y demandada civil viene en ratificar la prueba documental acompañada en la contestación; Prueba testimonial; La parte querellante y demandante civil rinde prueba testimonial, comparece doña Norma Orlanda Romero García, quien juramentada en forma legal expone sobre los hechos materia del juicio; comparece doña María Concepción Corvalán Calabrano, quien juramentada en forma legal expone

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

sobre los hechos materia del juicio. Se pone término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 1, se formula querrela por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por el abogado don Rodrigo Arismendi Olivares en representación de don Claudio Alejandro Castillo Balboa, en contra de la Compañía General de Electricidad S.A., Rut N° 76.411.321-7, representada por don Eduardo Apablaza Dau, ambos con domicilio en Vivar N° 2044 Calama, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo de fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos presenta prueba documental y prueba testimonial.

TERCERO: Que, a fojas 3, el abogado don Francisco Leppes López, en representación de Compañía General de Electricidad, viene en contestar querrela infraccional, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

CUARTO: Que, para acreditar los hechos presenta prueba documental.

QUINTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: que conforme a la prueba reseñada, se ha establecido que la querrellada Empresa Eléctrica de Antofagasta, ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, en relación con el artículo 3 letra d) y e) del mismo texto legal, toda vez que, permiten aseverar que el día 11 de noviembre del año 2018, hubo un corte de energía eléctrica en el sector donde vive el querrelante, lo que produjo que su vivienda quedara sin suministrar electricidad. Que, personal de la querrellada

trabajó en el lugar para reponer el suministro eléctrico, que sin embargo a lo anterior, hubo una mala conexión eléctrica lo que generó que al volver la energía llegaran más voltios que lo normal provocando que ciertos artefactos eléctricos se rompieran. El consumidor acreditó esa circunstancia acompañando en autos a fojas 12 copia del formulario de atención individual de emergencias. El hecho de haber realizado una mala conexión eléctrica constituye negligencia tanto en la calidad como a la seguridad del servicio, por lo que la querrelada, es responsable de adoptar todas las medidas de seguridad respecto de los servicios que ofrece, hecho relevante que se acredita con la prueba presentada. Además de que la querrelada no proporcionó ningún medio probatorio que pueda alterar la convicción de este tribunal. Consecuencia de lo anterior, se establece que los hechos ocurrieron de la manera que el querellante señala en su querrela infraccional.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción y establecido la existencia de una negligencia por parte de la Compañía General De Electricidad S.A., se hará lugar a la denuncia infraccional condenando al pago de una multa ascendente a 25 UTM., en virtud de lo establecido en el artículo 23, en relación al artículo 3 letras d) y e), todos de la Ley 19.496.

En cuanto a lo civil:

SÉPTIMO: Que, a fojas 4 se formula demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Rodrigo Arismendi Ojeda en representación de don Claudio Alejandro Castillo Balka, en contra de la Compañía General de Electricidad S.A., Rut 76.411.321-7, representada por don Eduardo Apablaza Dau, ambos con domicilio en Vivar N°2044, Calama, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando; Solicitando la suma de \$750.000.- por concepto de daño emergente; La suma de \$1.000.000.- por concepto de daño

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

moral; O la suma que SS. estime conforme al mérito del proceso, con costas.

OCTAVO: Que, a fojas 8, el abogado don Francisco Leppes López, en representación de Compañía General de Electricidad S.A., viene a contestar demanda civil de indemnización de perjuicios, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

NOVENO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado, los cuales se encuentran acreditados en autos. Por ello se dará lugar a lo solicitado por el actor fijando como daño emergente la suma de \$600.000.- pesos, según lo acreditado a fojas 16 y ss.; y por concepto de daño moral la suma de \$400.000.-. El tribunal estima que la sola circunstancia de ser objeto de un evento como el ventilado en el caso de marras, provocó un gran malestar y frustración, perjudicando moralmente a demandante, lo que sin duda es de exclusiva responsabilidad de la demandada, siendo motivo suficiente para establecer la existencia de un daño moral y fijar un monto de indemnización por tales daños.

DECIMO: Que, habiendo existido motivo plausible para litigar cada una de las partes, pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 17 inciso 2º, 23 de la ley 18.287 artículos 3º, 4º, art. 23 y 24 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se anule la querrela de autos y en consecuencia se condene a la denunciada Compañía General de Electricidad S.A. una multa ascendente a 25 U.T.M. por haber infringido el artículo 23 de la ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

II.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización e perjuicios y se condena a la demandada Compañía General de Electricidad S.A. al pago de los siguientes montos: por concepto de daño emergente la suma de \$600.000.- y por concepto de daño moral la suma de \$400.000.-; Sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de demanda.

III.- Que, Cada una de las partes pague sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 63.532/2018.

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local/ciudad de Calama.

Autoriza, Pedro Rojas Pérez, Secretario Abogado Subrogante.